

perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 17 de agosto de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. Enrique Barrios de los Ríos.—Sombrerete, Zacatecas.

Son copias. México, 17 de agosto de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 25 de 1908.

NUMERO 572.

Agosto 17.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, por la pieza de música titulada «1st. Infancy» (Youthful Diversion):

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en esta ciudad, en la casa número once de la segunda calle de San Francisco, á nombre y en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted, respetuosamente exponen: que dichos Sres. Stern y Compañía, han adquirido la propiedad de la obra de música titulada: «1st. Infancy» (Youthful Diversion), march and two step, por George F. Howard, y deseando impedir que otras personas las reproduzcan, ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria que les corresponden, respecto de dicha obra, de la cual acompañan los ejemplares que el mismo Código previene.

México, 17 de agosto de 1908.—P. A. Wagner y Levien, Sucesores, *Emeterio Díaz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran, en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la pieza de música titulada: «1st. Infancy» (Youthful Diversion), march and two step, por George F. Howard; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 17 de agosto de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 17 de agosto de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 25 de 1908.

NUMERO 573.

Agosto 17.—Secretaría de Justicia.—Circular previniendo á los Jueces que cuando pronuncien sentencias condenando á la pena de relegación, lo hagan en términos claros y precisos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.—Sección de Justicia.—Circular número 177.

El Secretario de Gobernación me ha dirigido un oficio que dice:

«El Presidente de la República se ha servido acordar que me dirija á usted, como tengo la honra de verificarlo, á fin de que, por conducto de la Secretaría de su digno cargo, se prevenga á los Jueces que pronuncien sentencias que contengan condena á la pena de relegación, que esas sentencias se redacten en términos claros y precisos, de tal modo que no dejen lugar á duda acerca del tiempo de relegación que se imponga.

Reitero á usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, agosto 15 de 1908.»

A dicha comunicación recayó el acuerdo siguiente: «Transcribese á los Jueces».

Y lo transcribo á usted en cumplimiento de dicho acuerdo.

Libertad y Constitución. México, 17 de agosto de 1908.—*Fernández*.—Al C.....

«Diario Oficial», agosto 27 de 1908.

NUMERO 574.

Agosto 17.—Secretaría de Justicia.—Circular previniendo á los Jueces la estricta observancia de la disposición contenida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.—Sección de Justicia.—Circular número 178.

Habiéndose observado que, en las listas que los Juzgados remiten para su publicación en el *Boletín Judicial*, se insertan asuntos en que se despachan requerimientos de pago en juicio ejecutivo, lanzamientos en juicios de desocupación, depósitos de personas, juicios de divorcio y otros análogos, con lo cual se contraviene la expresa disposición contenida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales de fecha 9 de septiembre de 1903, que prohíbe tales publicaciones; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se dirija á usted la presente Circular recomendándole que, en lo sucesivo, al remitir las listas para que se publiquen en el mencionado *Boletín Judicial*, cuide usted de que se cumpla lo prevenido en el citado artículo 29, y de que la redacción y expedición de las minutas, se ajuste á los preceptos de ley, reduciendo á la forma concreta indispensable los edictos y originales, á fin de evitar el gasto inútil y pérdida de tiempo que demandaría la práctica viciosa de insertar en el periódico documentos innecesarios ó resoluciones que no requieren publicación.

Lo que comunico á usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 17 de agosto de 1908.—*Fernández*.—Al Ciudadano Juez.....

«Diario Oficial», agosto 27 de 1908.

NUMERO 575.

Agosto 19.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Leopoldo Villarreal, representante de la Compañía del Ferrocarril de Teziutlán á Nautla, reformando el de concesión relativo á la construcción de dicho ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.— Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Leopoldo Villarreal, representante de la Compañía del Ferrocarril de Teziutlán á Nautla, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. El artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Teziutlán á Nautla que fué reformado por el de 25 de febrero de 1907, quedará como sigue:

Artículo 3º Los concesionarios ó la compañía que organicen, deberán terminar para el 31 de agosto de 1909, quince kilómetros, por lo menos, y otros quince, también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los seis años ó sea para el 31 de agosto de 1914.

México, agosto diecinueve de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—*L. Villarreal*. Es copia. México, agosto 19 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 25 de 1908.

NUMERO 576.

Agosto 19.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Bertha Baker, por la obra titulada «The Berginners English» (El Inglés de Principiantes).

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Richard E. Chism, abogado, con la representación que de la Srita. Bertha Baker, que acredito por la carta-poder que acompaño, ante usted respetuosamente expongo:

Que la referida señorita mi representada, ha escrito y publicado una obra titulada «The Berginners English» (El Inglés de Principiantes), y desea impedir la reproducción que de dicha obra pudiera hacer otra persona, lo cual perjudicaría sus intereses,

Ante usted declaro, que la mencionada señorita, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 1,234 del Código Civil, se reserva los derechos de propiedad literaria que según el artículo 1,132 del Código Civil le corresponde como autora de la obra expresada, de la cual acompaño cuatro ejemplares, y á usted, Señor Secretario, suplico se sirva tomar nota de mi declaración para los efectos legales.

México, agosto 18 de 1908.—*Lic. Richard E. Chism*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, en representación de la Srita. Bertha Baker, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «The Berginners English» (El Inglés de Principiantes); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 19 de agosto de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Lic. Richard E. Chism.—Presente.

Son copias. México, 19 de agosto de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 29 de 1908.

NUMERO 577.

Agosto 20.—Secretaría de Hacienda.—Circular aclarando la verdadera interpretación que debe darse á la fracción VII del artículo 29 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito y Comercio.—Circular número 12.

Por diversos conductos ha llegado al conocimiento de esta Secretaría el hecho de que algunos bancos vacilan respecto de la interpretación de la fracción VII del artículo 29 de la Ley General de Instituciones de crédito, según la cual queda prohibido á los bancos de emisión abrir créditos que no sean revocables á voluntad de los propios bancos. La duda consiste en si la revocabilidad del crédito abierto se refiere al total monto de dicho crédito, ó sólo á la parte del mismo de que no se hubiere hecho uso en un momento dado.

A fin de que sobre el particular se disipe toda duda, esta Secretaría considera oportuno hacer saber á usted, para que á su vez lo comunique al banco que interviene, que la revocabilidad de los créditos abiertos á que se refiere la citada fracción VII del artículo 29, se contrae exclusivamente á la parte de dichos créditos de que pudiere disponer el cliente en el momento de la notificación, y en manera alguna implica obligación para el banco de proceder al cobro inmediato de las cantidades ya dispuestas, pues dicho cobro se regirá por las estipulaciones especiales del contrato en virtud del cual se hubiere abierto el crédito, sin más limitaciones que las establecidas por la ley para toda clase de préstamos bancarios.

México, 20 de agosto de 1908.—*Límantour*.—Al Interventor del Banco de.....

«Diario Oficial», agosto 20 de 1908.

NUMERO 578.

Agosto 20.—Secretaría de Gobernación.—Circular estableciendo las bases á que deben sujetarse los Delegados Sanitarios en el desempeño de las funciones que les confiere la de 22 de junio último.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 4ª.—Circular.

En el desempeño de las funciones que confiere á usted la circular de esta Secretaría, de 22 de junio último, deberá proceder con sujeción á las bases siguientes:

Primera. Toda persona que, viniendo del extranjero, llegue á la República, cualquiera

que sea su nacionalidad, sexo ó edad, y cualquiera que sea también el vehículo, medio de transporte ó manera con que llegue, será sometido á interrogatorio á fin de recoger, respecto de él, los datos que constan en la boleta que se acompañó á la circular de 22 de junio último. (Forma número 1).

Solamente se exceptúan de esta disposición:

I. Los residentes en las poblaciones extranjeras fronterizas que vengan á poblaciones fronterizas mexicanas sin el propósito de permanecer en ellas, ó lo que es lo mismo, que solo vienen por algunas horas ó cuando más, por algunos días;

II. Los cocheros, mozos, postillones, maquinistas, conductores, garroteros, marineros y demás individuos del servicio de los vehículos en que lleguen pasajeros á la República, siempre que aquellos individuos no hayan de quedarse en el país, sino que hayan de volver al extranjero con los vehículos en cuyo servicio estén empleados;

III. Los individuos que procedan de un puerto ó de algún lugar de la República y que lleguen á otro puerto ó lugar de la misma, aun cuando hayan hecho escala en puertos extranjeros ó hayan atravesado territorio extranjero, siempre que su permanencia en dicho puerto ó territorio haya sido de simple tránsito para llegar á territorio mexicano.

Segunda. Cuando llegue á un puerto mexicano un buque procedente de puerto extranjero, que conduzca pasajeros que hayan de desembarcar, el Delegado Sanitario del puerto de llegada, al mismo tiempo que practique al barco la visita á que se refiere el artículo 8º del Reglamento de Sanidad Marítima, someterá á cada pasajero procedente del extranjero al interrogatorio contenido en la respectiva boleta. (Forma número 1).

El Delegado Sanitario no declarará admitido á libre plática al buque hasta no estar contestado el cuestionario por todos los pasajeros que deben desembarcar en el puerto.

Tercera. Cuando un buque procedente de puerto extranjero tenga que tocar dos ó más puertos mexicanos, se someterá al cuestionario en cada uno de éstos á los pasajeros que en él hayan de desembarcar.

Cuarta. Los pasajeros que lleguen á la República por las fronteras terrestres, cruzando la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte, Guatemala ú Honduras Británica, también deberán ser examinados conforme al interrogatorio (forma número 1), por el Delegado Sanitario.

Quinta. Por cada pasajero, incluso los niños de pecho, se llenará una boleta, examinándolo personalmente. Cuando se trate de menores que no pueden contestar directamente, el interrogatorio será contestado por los padres, parientes ó personas que acompañen al menor.

Cuando por ignorar el idioma castellano no pudiera contestar un pasajero, se le presentará el cuestionario redactado en inglés, y si ni en ese idioma pudiere contestar, se buscará á bordo del buque ó del tren persona que sirva de intérprete.

Sexta. En las poblaciones fronterizas donde llega ferrocarril internacional, el Delegado Sanitario ó los agentes que tenga á sus órdenes, deberán encontrarse á bordo de los trenes que crucen la línea divisoria para interrogar á los pasajeros. Si fuere necesario para el buen servicio, los agentes podrán continuar á bordo de los trenes hasta alguna de las estaciones inmediatas, á efecto de no retardar el tráfico y desempeñar debidamente su cometido.

Séptima. En los puertos y poblaciones fronterizas en que se hubieren nombrado agentes auxiliares para el servicio de vigilancia de la inmigración, dichos agentes estarán á las órdenes del Delegado Sanitario.

Octava. En los puertos y lugares donde no hubiere Delegado Sanitario, las funciones á que se refiere la circular de 22 de junio último y la presente, serán desempeñadas por el jefe del puerto ó quien haga sus veces.

Lo digo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 20 de agosto de 1908.—*Corral*.—Al.....

«Diario Oficial», agosto 24 de 1908.

NUMERO 579.

Agosto 20.—Secretaría de Hacienda.—Valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular durante el mes de septiembre próximo el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª.—Número 1,412.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de septiembre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$34.14 cs., que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 24.08 peniques, precio medio de la onza estándar de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza estándar, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.52 peniques; promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 20 de agosto de 1908.—*Limantour*.—Al Director de la Casa de Moneda.—Presente.

«Diario Oficial», agosto 24 de 1908.

NUMERO 580.

Agosto 20.—Secretaría de Guerra.—Circular aclarando la número 411, de 7 de mayo último, en la que se dan á conocer los distintos uniformes para el personal de las diferentes Armas y Servicios que constituyen el Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 416.

Como aclaración á la circular de esta Secretaría número 411, de 7 de mayo último, en que se dan á conocer los distintos uniformes para el personal de las diferentes Armas y Servicios que constituyen el Ejército; en lo que se refiere al que deberán usar los Auxiliares del Cuerpo de Artillería, se hace notar que, deberá entenderse que quedan considerados en la citada denominación los no combatientes, es decir: los Oficiales de Contabilidad, Guardaalmacenes, Guardaparques, etc.; de conformidad con la especificación que de ellos hace la Ley Orgánica del Ejército y no los oficiales de la repetida Arma pertenecientes á la Milicia de Auxiliares.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 20 de agosto de 1908.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», agosto 27 de 1908.

NUMERO 581.

Agosto 20.—Secretaría de Relaciones.—Circular encareciendo el cumplimiento, en las facturas consulares, de la parte final de la fracción I del artículo 44 de la Ordenanza General de Aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Comercial.—Circular número 6.

México, 20 de agosto de 1908.

En oficio fecha 18 del actual, me dice la Secretaría de Hacienda lo siguiente:

«La Aduana de Veracruz ha manifestado que con frecuencia recibe facturas consulares Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—95

procedentes de diversos consulados mexicanos, en las que se indican, como único punto de destino de los efectos que amparan, lugares del interior del país, y como con esta práctica no se cumple con la prevención que contiene la parte final de la fracción I del artículo 44 de la Ordenanza General de Aduanas, de que en las citadas facturas debe expresarse el puerto por el cual tienen que ser introducidas en la República las mercancías que las mismas amparen, he de merecer á usted que la Secretaría de su digno cargo, si lo estima conveniente, se sirva recomendarles que, cuando se omita, exijan que se haga constar ese dato en las referidas facturas así como todos los demás que señala la fracción I del mencionado artículo 44».

Y lo transcribo á usted para que por su parte cumpla con la recomendación contenida en ese oficio.

Reitero á usted mi consideración.—P. O. del Señor Secretario: El Subsecretario, *F. Gamboa*.—Señor.....

«Diario Oficial», agosto 29 de 1908.

NUMERO 582.

Agosto 21.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Thomas Braniff, apoderado de Oscar J. Braniff, reformando el de concesión relativo del Ferrocarril de la Hacienda de Jalpa á León y Salamanca, fecha 28 de marzo de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.^a
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Thomas Braniff, apoderado del Sr. Oscar J. Braniff, concesionario del Ferrocarril de la Hacienda de Jalpa á León y Salamanca, Guanajuato, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3.^o del contrato de conceción del Ferrocarril de la Hacienda de Jalpa á León y Salamanca, fecha 28 de marzo de 1904 que fué modificado en 3 de noviembre de 1905, quedando dicho artículo como sigue:

«Artículo 3.^o El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos á los dos años contados desde el 6 de noviembre del corriente año de 1908, y otros quince también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los nueve años de la misma fecha ó sea para el 6 de noviembre de 1917».

México, agosto veintiuno de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—*Thomas Braniff*.

Es copia. México agosto 21 de 1908.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 27 de 1908.

NUMERO 583.

Agosto 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de A. Wagner y Levien Sucesores, por las piezas de música tituladas «The Big Red Shawl?» y «Sweetheart Wont' T You Come With Me To Dreamland?».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, vecinos de esta ciudad, con domicilio en la segunda calle de San Francisco número once, ante usted respetuosamente exponen:

Que han hecho una edición de las siguientes piezas de música:

«The Big Red Shawl?», letra de Bob Cole y música de J. Rosamond Johnson y «Sweetheart! Wont' T You Come With Me To The Dreamland?», balada, y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas,

Ante usted declaran, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de las piezas de música referidas, de las cuales acompañan los ejemplares que el mismo Código exige.

México, 22 de agosto de 1908.—Pp. A. Wagner y Levien, Sucesores, *Emeterio Díaz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3.^a

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 22 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de las piezas de música tituladas: (aquí las piezas mencionadas); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los cuatro ejemplares que acompañan de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de agosto de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 22 de agosto de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Prunedá*.

«Diario Oficial», agosto 29 de 1908.

NUMERO 584.

Agosto 22.—Secretaría de Fomento.—Circular á los Gobernadores de los Estados referente á las substancias ó materiales de que deben fabricarse las medidas destinadas á la venta del pulque.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Departamento de Pesas y Medidas.—Circular número 13.

Con motivo de una consulta hecha por algunos comerciantes en el ramo de pulques, referente á las substancias ó materiales de que deben fabricarse las medidas destinadas á la venta de dicho líquido, esta Secretaría, después de tomar en consideración el asunto y de consultar el parecer del Consejo Superior de Salubridad, de esta capital sobre el particular, ha formulado las disposiciones siguientes:

1.^o Se permite el uso de vasijas de madera, solamente para sacar el pulque de las tinas ó barriles y llenar las medidas legales ó para despacharlo al bulto; bajo el concepto de que tales vasijas, cualquiera que sea su capacidad, no deberán considerarse en ningún caso como legales.

2.^o Se designan como substancias y materiales apropiados para la fabricación de las medidas legales que se destinen al despacho del pulque, el estaño puro, una liga en que la proporción de estaño sea bastante elevada, como la que sirve para formar las cabezas de las botellas